

**Cuadro 49**  
**Interpretación de las disposiciones relativas a refugiados**  
**conforme al derecho internacional de los derechos humanos**

¿Por qué es una buena práctica?	La Declaración de Brasil, abajo citada, enfatiza las convergencias y el carácter complementario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional de los Refugiados y del Derecho Internacional Humanitario
País	Fuente
Argentina	Ley N° 26.165 de 2006 - De reconocimiento y protección al refugiado  ARTICULO 57. — Las disposiciones y alcances de esta ley <b>serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1951 y el correspondiente Protocolo de Nueva York de 1967</b> sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones o convenciones aplicables de los Derechos Humanos y sobre refugiados ratificados por la República Argentina y/o contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional e instrumentos de asilo vigentes en la República Argentina. Ver <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</a>
Bolivia	Ley N° 251 de 2012 - Ley de Protección a Personas Refugiadas  Artículo 13. (DERECHOS). I. Toda persona refugiada y solicitante de tal condición goza de todos los derechos y libertades reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional, <b>así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados</b> por Bolivia, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Ver <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf</a>
Brasil	Ley 9474/97:  Art. 48. <b>Os preceitos desta Lei deverão ser interpretados em harmonia com a Declaração Universal dos Direitos do Homem de 1948</b> , com a Convenção sobre o Estatuto dos Refugiados de 1951, com o Protocolo sobre o Estatuto dos Refugiados de 1967 e com todo dispositivo pertinente de instrumento internacional de proteção de direitos humanos com o qual o Governo brasileiro estiver comprometido Ver <a href="http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9474.htm">http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9474.htm</a>
Chile	LEY NÚM. 20.430 (2010)  Artículo 10.- Interpretación. Los alcances y disposiciones de la presente ley y su reglamento <b>se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos</b> , la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. Artículo 12.- No menoscabo. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados.

	<p>Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf</a></p>
Costa Rica	<p>Reglamento de Personas Refugiadas (2011)</p> <p>Artículo 5º—Las disposiciones de este <b>Reglamento serán interpretadas de acuerdo a los principios y normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos</b>, la Convención sobre el estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Convención de sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y todas aquellas disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por el país.  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171</a></p>
Ecuador	<p>REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN EN EL ECUADOR DEL DERECHO DE REFUGIO (2012)</p> <p>Considerando  Que el número 3 del artículo 11 de la Constitución consagra que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos <b>serán de directa e inmediata aplicación</b> por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, y que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley;  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8604">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8604</a></p>
El Salvador	<p>LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS (2002)</p> <p>Art. 2.- La <b>interpretación y aplicación</b> de las disposiciones de la presente Ley, deberá hacerse en armonía con los principios de no discriminación, no devolución, reunión familiar, repatriación voluntaria, y <b>en la forma que mejor garantice la eficacia de los derechos humanos y garantías fundamentales</b> establecidas en la Constitución de la República, y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de El Salvador.  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf</a></p>
México	<p>LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA (2011):</p> <p>Artículo 4. La Secretaría en la <b>aplicación e interpretación</b> de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.</p> <p>Artículo 44. En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores</p>

	<p>facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables (...)</p> <p>Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</a></p>
Nicaragua	<p>Ley No. 655 de Protección a refugiados (2008)</p> <p>Artículo 11 Marco jurídico y derechos humanos.  El marco jurídico de esta Ley está constituido por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales que Nicaragua haya suscrito y/o ratificado en materia de refugiados y, en general, todo instrumento internacional sobre derechos humanos. <b>Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos que sean más favorables al solicitante de la condición de refugiado y al refugiado.</b></p> <p>Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf</a></p>
Panamá	<p>DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998</p> <p>ARTÍCULO 3. Los criterios utilizados para la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977, se aplicarán en concordancia con los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política, la legislación vigente, y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.</p> <p>Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0069.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0069.pdf</a></p>
Perú	<p>Ley del Refugiado (2002)</p> <p>Artículo 1°.- Finalidad y Ámbito  La presente ley tiene por finalidad regular el ingreso, el reconocimiento y las relaciones jurídicas del Estado Peruano con el refugiado, <b>de conformidad con los instrumentos Internacionales de los que forma parte el Perú</b> y las leyes internas sobre la materia.</p> <p>Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf</a></p>
Uruguay	<p>LEY N° 18.076, Estatuto del Refugiado de 2006</p> <p>ARTICULO 47. (Aplicación).- En la materia regulada por la presente ley <b>se aplicará directamente el derecho internacional</b>, especialmente el relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, contenido en Normas, Tratados y Convenciones ratificados por el Uruguay (artículo 168 numeral 20 y artículo 85 numeral 7° de la Constitución de la República) o Declaraciones de organismos internacionales de los cuales el país forma parte y a las cuales ha adherido.</p>

	<p><b>ARTICULO 20.</b> (Derechos humanos).- El Estado debe garantizar a los refugiados y solicitantes de refugio el goce y ejercicio de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales y todos los demás derechos inherentes a la persona humana reconocidos a los habitantes de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado, así como en su normativa interna.</p> <p>Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</a></p>
Venezuela	<p>Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas (2001)</p> <p>Artículo 4.- <i>Interpretación de esta Ley.</i>  <b>Los preceptos de esta Ley deberán ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954, la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954 y las demás disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en materia sobre derechos humanos ratificados por la República.</b>  En caso de duda en la interpretación y aplicación de alguna norma, se aplicará la más favorable al goce o ejercicio de los derechos del (de la) solicitante de refugio o asilo o del refugiado</p> <p>Ver  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308.pdf</a></p>
Declaración de Brasil (2014)	<p>Los gobiernos participantes de los países de América Latina y el Caribe (...)</p> <p><i>Enfatizamos</i> las convergencias y el carácter complementario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional de los Refugiados y del Derecho Internacional Humanitario, de modo a proporcionar un marco jurídico común para fortalecer la protección, a la luz del principio pro persona humana, de los refugiados y de otras personas que de ella necesiten en razón de su situación de vulnerabilidad</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867</a></p>
Opinión Consultiva 21/14 “Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional”	<p>213. Ahora bien, tras reconocer que el derecho de los refugiados ha sido la rama del derecho internacional pionera en acoger el principio de no devolución, también es importante evidenciar que, además de incluir el derecho a solicitar y recibir asilo, la Convención Americana posee una disposición expresa que trata sobre la no devolución. Bajo este entendido y a fin de responder a esta consulta, la Corte analizará primeramente la interpretación del artículo 22.8 de la Convención Americana para desentrañar si la norma equivale al principio de no devolución tal como ha sido desarrollado en los párrafos precedentes y, posteriormente, abordará las otras disposiciones convencionales que se encuentran asociadas al principio de no devolución. Al interpretar dichas disposiciones, la Corte también tendrá en cuenta las otras fuentes de derecho internacional relevantes.</p> <p>217. En suma, en el marco de la Convención Americana el principio de no devolución establecido en el artículo 22.8 asume una expresión singular, a pesar</p>

	<p>de que dicha disposición fuera incluida a continuación de la consagración del derecho individual a buscar y recibir asilo, siendo un derecho más amplio en su sentido y alcance que el que opera en la aplicación del derecho internacional de refugiados. De este modo, la prohibición de devolución establecida en el artículo 22.8 de la Convención ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado por los motivos enlistados. Así, la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención confirma la interpretación desarrollada conforme al sentido corriente de los términos del artículo 22.8 de la Convención, dentro del contexto del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin.</p>
--	---

**Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR**